



ra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, seda el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación en uso de su indiscutible Soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos en una de las más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse á los señores Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito, en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así; y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la Sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá, ciertamente, de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado como está á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el art. 3.º del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos, en primer término, el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1.º del art. 248 del propio Código, cuando, para conseguir algunos de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirle ó coartales su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta relati-

vamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que, cuando á ese fin setiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, siu mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los señores Fiscales de las Audiencias distinguen, no dudo que las precedentes consideraciones é instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias y el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis digno subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades, que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal; inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán, con respecto á la excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el artículo 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.  
=Salvador Viada.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

### Cuarta sección.

Número 1.026.

JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE LA CARRACA

#### Anuncio.

Publicados en la «Gaceta de Madrid», núm. 269, de 26 del mes Septiembre último y en los *Bolotines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 218 y 228, de 25 y 26 y números 231 y 79, de 10 y 1.º de Octubre respectivamente, los anuncios y modelos de

proposición para sacar á subasta pública la enajenación de la fragata «Gerona», surta en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 250.000 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 27 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 7 de Noviembre de 1899.  
=El Secretario, Adriano Sánchez.

### Quinta sección.

Número 1.040.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupón de los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, que se emitan y entreguen á los Tenedores de dichos títulos, hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento, hasta 1.º de Julio de 1908. La Dirección general de la Deuda pública, ha acordado que se abra el recibo de aquellos títulos para el fin expresado con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La presentación de los referidos títulos se verificará en esta Delegación de mi cargo desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta fin de Enero del 1900, con factura que se facilitará en estas oficinas.

2.º Pasado dicho plazo, sólo podrán presentarse los títulos en la Dirección general de la Deuda ó en la Delegación de Hacienda de España en Paris.

3.º Los títulos se inscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor á mayor.

4.º Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, se entregará á los interesados el resguardo talonario de las facturas que en su día será cangeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 Noviembre de 1899.—  
El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.029.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Terminando el día 30 del corriente mes el período para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del presente ejercicio y estando dispuesto por la prevención primera de la circular de la Dirección de contribuciones de 22 de Noviembre de 1888, aclaratoria de la regla 10, art. 49 de la instrucción del Impuesto de 27 de Mayo de 1884, que los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia verifiquen la devolución de las cédulas

sobrantes dentro de los primeros quince días del próximo mes de Diciembre, con el fin de proceder inmediatamente á hacerlas efectivas por la vía ejecutiva; esta administración deseosa de evitar procedimientos coercitivos contra aquellos Ayuntamientos que falten al cumplimiento de dicha prescripción reglamentaria, hace público por medio del presente periódico oficial, las siguientes prevenciones para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

1.º Al devolver dichos documentos presentarán la cuenta de cargo y data arreglada al formulario adjunto.

2.º Las cédulas sobrantes deberán estar todas extendidas con arreglo al padrón aprobado en armonía con lo que previene el art. 37 de la referida instrucción, formándose la relación triplicada de las mismas á que se refiere la prevención 2.º de la circular antes indicada.

3.º Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, y que por lo tanto han de declararse anuladas, se facturarán por separado de las útiles, justificándose la inutilidad con certificación del Secretario visada por el Alcalde, en la que se exprese la causa de la inutilización.

4.º No serán admisibles las cédulas personales que se presenten separadas de sus matrices aun cuando estén unidas artificialmente, quedando reservado el derecho de los Ayuntamientos de hacerlas efectivas por la vía de apremio, previo pago de las duplicadas que habrán de facilitárseles al efecto.

5.º Igualmente deberán acompañar las matrices de las cédulas expedidas para la oportuna comprobación, según determina la ya indicada disposición 1.º de la circular de 22 de Noviembre.

6.º Transcurrido el plazo ya aludido de quince días, esta Administración propondrá al Sr. Delegado el correctivo que corresponda con arreglo al art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial contra los Ayuntamientos que no hayan cumplido dicho servicio.

7.º Transcurrido igualmente los treinta días que concede la regla 10 del art. 49 citado de la instrucción del ramo sin que dichas Corporaciones hayan rendido las cuentas ni devuelto las cédulas sobrantes, tendrán que hacerse cargo de la recaudación ejecutiva, abonando previamente los duplicados; y

8.º De no verificarlos se considerará á los Municipios como funcionarios que cometen defraudación, con arreglo al núm. 7.º del artículo 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, imponiéndoles en su consecuencia previo el oportuno expediente, la penalidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 41 de la misma.

Murcia 18 de Noviembre de 1899.  
=El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Formulario que se cita.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE

AÑO ECONÓMICO DE 1899-900.

## CÉDULAS PERSONALES

CUENTA que yo D. *Alcalde constitucional del expreso Ayuntamiento rindo á la Administración de Hacienda de la provincia del movimiento de efectos y caudales que ha tenido dicho impuesto durante el período voluntario.*

CARGO		DATA				TOTAL
CÉDULAS RECIBIDAS	Importe.	VENTAS AL CONTADO	INUTILIZADAS	DEVUELTAS		
De clase á pesetas. . . . .	»	»	»	»	»	»
De » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
De 7.ª » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
De 8.ª » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
De 9.ª » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
De 10.ª » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
De 11.ª » á . . . . .	»	»	»	»	»	»
TOTALES. . . . .	»	»	»	»	»	»

de Diciembre de 1899.

EL ALCALDE,

## Sexta sección.

Número 1.030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Octubre último.

Sesión del día 1.º

La ordinaria de este día no pudo tener efecto por hallarse el Ayuntamiento asistiendo á la función religiosa que anualmente se celebra en esta villa en honor de la patrona Nuestra Señora del Rosario.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Septiembre último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Igualmente se aprobó el proyecto de distribución de fondos para el presente mes.

Del mismo modo fué aprobado el resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Septiembre último por la Administración municipal de consumos.

Visto un expediente posesorio instruido á instancia de D. Diego Flonieta, para inscribir en el Registro de la propiedad á nombre de su esposa D.ª Josefa Moya Amor, siete fincas radicantes en este término, el Ayuntamiento por unanimidad acordó que dichas fincas se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Ordinaria del día 15.

La de este día no pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

Visto un oficio en que se participa que la Comisión provincial acordó declarar personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales que constituyen los actuales Ayuntamientos de los débitos que éstos hacen á aquella Corporación, y que este Municipio se halla en descubierto en 1.193'53 pesetas por el primer trimestre del actual ejercicio, y en 3.204'41 pesetas por contingente de años anteriores, el Ayuntamiento quedó enterado y por unanimidad acordó que por el Sr. Presidente se ordene el ingreso de la mayor cantidad posible del contingente corriente, y respecto á los atrasos, que siendo así que no existen fondos en caja y que esta Corporación actúa solo desde 1.º de Julio último, que sin perjuicio de procurar el saldo lo antes posible, declina la responsabilidad sobre las Corporaciones que dejaron de cumplir sus compromisos.

Dada cuenta de un escrito presentado por el Secretario de la Corporación D. Francisco Ponce Manuel en que manifiesta que hallándose enfermo no puede continuar desempeñando su cargo y suplica se le admita la renuncia que hace y se acuerde se libre certificación en relación de los servicios prestados y del juicio que merezcan, el Ayuntamiento sintiendo profundamente la enfermedad de su Secretario, y

con el fin de que no se perjudique su salud más de lo que está, acordó admitir la dimisión que presenta y que se expida certificación del tiempo que ha desempeñado el cargo de Secretario, haciendo constar en ella además, que siempre lo ha hecho con la mayor actividad y celo, puesto que los asuntos de la Secretaría han marchado corrientes sin deficiencia notable, por lo que tales trabajos merecen el más alto juicio de esta Corporación que sólo siente verse privada de los servicios oficiales que hasta ahora le ha hecho, sin perjuicio de que en el terreno particular le reconoce las más altas dotes personales, por cuanto al Ayuntamiento y á cada uno de los individuos que la componen ha guardado grandes consideraciones, que éstos agradecen en cuanto valen.

También acordó la Corporación que se anuncie en el *Boletín oficial* un concurso por veinte días con el fin de que los aspirantes á la plaza de Secretario puedan presentar sus solicitudes, y que entre tanto que se provee, se encargue del despacho de los asuntos de la Secretaría el Oficial 1.º de la misma.

Ordinaria del día 29.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Bullas 3 de Noviembre de 1899.—El Secretario accidental, Salvador Sánchez.

Sesión ordinaria del día 12 de Noviembre de 1899.

En la de este día fué aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Secretario accidental, Salvador Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, P. I., Puerta.

Número 1.038.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Andrés García López, Alcalde constitucional de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramientos de rústica y colonia y del Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, que han de servir base de al repartimiento y padrón de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas por compra y otras causas de traslación de dominio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Diciembre próximo, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos de pertenencia debidamente registrados en el de la propiedad del partido; advertidos que pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Pacheco 20 de Noviembre de 1899.—Andrés García.

Octava sección.

Número 1.039.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en los autos promovidos por el Procurador

Don Gervasio Carpena, en representación de María Ortín Azorín, viuda de Alfonso, y Patricia Medina Lucas, representada esta última por su marido Pedro Sánchez Martínez, y de Ginés Rubio Ferri, como tutor legítimo de su nieto Ginés Medina Rubio, y con cuyo procedimiento se promueve el juicio universal de testamentaria, por fallecimiento de José Pérez Medina, de esta naturaleza, que murió en catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de esta ciudad Don José Martínez Yuste, con fecha siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, y en cuyo testamento instituye por sus herederos á sus primos hermanos, sin designación de nombres, y á los hijos de éstos en su representación, cuyo carácter ostentan dichos demandantes, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de dicho causante, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», y cuyo plazo es objeto del primer llamamiento que previene la ley.

Dado en Yecla á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Alemán.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 1.033.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la viuda de Francisco Soler Méndez, de veintisiete años, hijo de Francisco y de Manuela, que se ignora el nombre de la misma así como sus demás circunstancias, cuyo actual paradero se supone sea en la ciudad de Lorca, Barrio de San Cristóbal, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para ofrecerle el sumario que por muerte casual de su expresado marido instruyo, cuyo hecho tuvo lugar el día quince de Octubre último, por la explosión de un cartucho de dinamita en la mina «Salvadora», donde aquél trabajaba y sin culpabilidad de persona alguna.

Dado en La Unión á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.035.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Collado López, hijo de Feliciano y María, casado, de veintiséis años de edad, jornalero, natural de Antas (Almería) y vecino que fué de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en las cárceles de este partido á extinguir dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

biéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y captura del referido Diego Collado López, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición á las cárceles de esta ciudad, en bien de la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Sánchez Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruyó sumario por el delito de lesiones, contra Antonio Guirizaldis Ereaudil, de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, natural y vecino de Villa-Real, labrador, cuyo actual paradero se ignora y cuyo sujeto salió licenciado del penal de esta plaza el día diez y nueve de Febrero último, habiendo manifestado que fijaba su residencia en dicho pueblo de Villa-Real, para cuyo puerto le fué expedido el pase, y á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Murcia dimanante del expresado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar cierta diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . . 16 »  
 ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 »  
 ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 »  
 CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
 LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50  
 MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
 MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 »  
 MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 »  
 MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . . . 11 50  
 MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50  
 MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. . . . . 13 50  
 MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 »  
 MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23  
 OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17 »